

Boletín Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 6 de Noviembre.)

7. En cada uno de los tres años fijados para la construcción de esta sección deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

El primer año, del 10 por 100 del presupuesto total; el segundo, del 30 por 100, y el tercero, del 60 restante.

8. La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9. Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan a continuación y de las clases que se indican á saber:

Una de segundo orden en Leon, once de tercero en Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Codornillos Mansilla, Palanquinos y Torneros, y dos de cuarto en el Burgo y Reliegos. La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la sección en:

- 9 locomotoras para viajeros.
- 11 id. para mercancías.
- 11 coches de primera clase.
- 25 id. de segunda.

- 11 id. mistos de primera y segunda.
- 55 id. de tercera.
- 11 id. mistos de segunda y tercera.

66 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.

121 id. descubiertos para mercancías.

11 wagones-cuadras.

2 trucks.

22 frenos con casillas.

22 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta sección por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvención de 180,000 rs. por kilómetro, que por los 120 kilómetros, 719 metros, suman 21.729.420 rs. el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del estado en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferrocarril reintegrarán el Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola

en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluídas la explanación y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la vía en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la explotación.

17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construído, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velo-

cidad efectiva se fijarán por la Administración, así como también el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujeción á la ley general de 5 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferrocarriles si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en el invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligación.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 51 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde éste

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los súbditos españoles José Fulgusé de estado soltero, de 51 años de edad, y Antonio Palma, de 22, hijos de Francisco y de Margarita Bosque, han fallecido en Francia. Ignoran José el paradero de los parientes de dichos individuos, se anuncia al público para que, llegando a su conocimiento, puedan reclamar a este Ministerio las correspondientes partidas de defunción que existen en el mismo.

Vista la demanda que contra esta Real resolución ha presentado a nombre de Lazcano el Licenciado Alvarez Linera, con la pretension de que, dejándose sin efecto lo resuelto gubernativamente, se mande tomar por regulador de clasificación el sueldo de 40 000 rs. y que en su virtud se le abone el haber de 24,000 correspondiente a las tres quintas partes de dicho sueldo.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Octubre de 1856.

Considerando que D. Miguel Lazcano, no obstante el cargo de Cajero de la Tesoreria general que desempeñó desde 1.º de Julio de 1822 a 30 de Setiembre de 1823, conservó durante este tiempo el caracter de Oficial 24 en propiedad de la misma oficina, y el de 12 a que fué ascendiendo en 24 del último citado mes con el sueldo de 14,000 rs.

Considerando que así lo comprueba la Real orden de 16 de Octubre de 1836, en que al nombrarle Jefe de mesa de la Direccion del Giro, no se tuvo en cuenta el cargo y sueldo del Cajero, sino el sueldo de 14,000 rs. como el del último destino que se suponía haber desempeñado en propiedad en 1823.

Considerando que a pesar de lo alegado por Lazcano, consta de las nóminas y polanillas, a que hacen referencia las certificaciones presentadas por él mismo, que aun despues del reglamento de 9 de Junio de 1822 en que aquel se apoya, existian dos Cajeros, uno en ejercicio con 40 000 rs. y otro en cesacion con 20 000 en cada uno de los años económicos.

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el expresado cargo no era un empleo efectivo, cuyo sueldo pueda servir de regulador para clasificación del interesado, sino mas bien una comision temporal desempeñada sin perjuicio de la retencion del destino en propiedad, y retribuida por su mayor responsabilidad con mayor dotacion por solo el tiempo que durase su ejercicio.

Considerando que la Real orden de 1.º de Julio de 1822 por la cual se aprobó el nombramiento de Lazcano para el desempeño de la Caja, ofrece la más completa convicción del caracter accidental y temporal de dicho cargo.

Considerando, en fin, que aun cuando se prescindiese de estas razones, nunca sería procedente de reclamacion producida en la demanda, puesto que, con arreglo a lo dispuesto en la indicada Real orden de 14 de Octubre de 1836, no serian los 40 000 reales los que hubiesen de servir de base para el sueldo regulador, sino el sueldo asignado al cargo de Cajero en el presupuesto vigente si la época de la clasificación de que se trata.

Oido el Consejo de Estado, en sesion que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fernando Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Cayetano de Zuniga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Gálvez, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, y Don Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda deducida por D. Miguel Lazcano contra mi Real

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su obsequancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado puede en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Lazcano, Jefe de Sección jubilado de la Direccion general del Tesoro, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alvarez de Linera, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que hallándose D. Miguel de Lazcano desempeñando en propiedad la plaza de Oficial 24 de la Tesoreria general de la nacion, fué nombrado por el Tesoro general para la de Cajero de la misma dependencia, que tenia el sueldo de 40 000 rs. en lugar de D. Pedro Antonio Madrid, que lo habia sido en el anterior año económico, cuyo nombramiento fué aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1822, sirviendo dicho cargo hasta 30 de Setiembre de 1823 en que cesó a causa de la abolición del sistema constitucional.

Que durante el desempeño de la Caja ascendió por Real orden de 2.º del mismo mes y año a la plaza de Oficial 12, dotada con 14,000 rs.; por otra de 16 de Octubre de 1836 se le nombró Jefe de mesa del extinguido Giro, con los mismos 14,000 reales que habia disfrutado en 1823, y por último, en 17 de Diciembre de 1841 el Regente del Reino le confirió la de Jefe de la Sección del Culto y Clero de la Direccion general del Tesoro, con el sueldo de 16 000 rs. de que obtuvo jubilacion a instancia suya en 12 de Abril de 1845, habiéndosele expedido a su tiempo por el Tribunal de Cuentas del Reino el correspondiente finiquito de la cuenta de cargo y data respectiva a la época en que desempeñó el cargo de Cajero de la Tesoreria general.

Que solicitada su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo de 1846 le reconoció de abono 28 años, nueve meses y ocho dias, y le declaró con derecho al haber anual de 9,000 rs. tres quintas partes de los 16 000 que habia disfrutado como Jefe de la Sección del Culto y Clero, por cuanto el cargo de Cajero no tenia otro caracter que el de una comision servida a la vez que el destino en propiedad y por una época determinada; y no habiéndose aquietado con este acuerdo, recurrió al Ministerio de Hacienda, por el que se expidió mi Real orden de 12 de Diciembre de 1854, en que tuve a bien, de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso, confirmar el citado acuerdo.

designio, una cantidad que no podrá exceder de 50 000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino el de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de

1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858. —Aprobado por S. M.—Corvera.— Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

TARIFA de precios máximos para la explotacion de la seccion primera del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

PRECIOS.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y certos, Corderos, ovejas y cabras), POR TONELADA Y KILOMETRO (PESCADO: Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros; MERCADERIA: Primera clase: Hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados o en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodónes, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, generos coloniales y objetos manufacturados; Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, marmol en bruto, silleria, petrunes, su dicion en bruto, hierro en barras o plasto, plomo en galapagos; Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijeros, arenas, lejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos; OBJETOS DIVERSOS: Wagon, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y maquina locomotora que no arrastra convoy; Todo wagon o carruaje cuyo cargamento en viajeros o mercaderia no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje lo mo si estuviera vacío; Las maquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la maquina con su tender.), POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta; Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior).

Se continuará.